

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2026/2023

Sujeto Obligado:
Partido Acción Nacional



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información sobre los documentos entregados en cumplimiento a los requisitos establecidos para figurar como Secretarios de Acción Juvenil de diversas demarcaciones.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el recurso de revisión por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Requisitos, cumplimiento, Acción Juvenil, demarcaciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Partido Acción Nacional
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2026/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2026/2023

SUJETO OBLIGADO:
Partido Acción Nacional

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de mayo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2026/2023**, interpuesto en contra de la **Partido Acción Nacional**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166923000046**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Me gustaria saber si el registro y la ratificación de las Secretarías Juveniles de las Alcaldías, Milpa Alta, Coyoacan, Xochimilco, Iztacalco, Magdalena Contreras, Tlalpan, Tlahuac y Alvaro Obregon, cuentan con los requisitos que establece el Reglamento de Acción Juvenil y de ser así, agregar en versión publica los documentos con los que se acreditaron.” (Sic)

Datos complementarios: “Secretaría Juvenil de la Ciudad de México.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Ampliación del plazo. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a la persona solicitante una ampliación para dar atención a la solicitud de mérito.

III. Respuesta. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número OF/PANCDMX/UT/063/2023, de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

El Partido Acción Nacional en la Ciudad de México mediante la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 4; 6 fracción XLI; 7; 8, 93, fracciones IV y XII; 192: 194: 196, 200 y 201 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emite la siguiente respuesta:

PRIMERO.- En alcance a mi similar núm. OF/PANCDMX/UT/061/2023 del 27 de marzo del presente, donde se amplía el plazo de respuesta a su solicitud de información; la Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la unidad administrativa competente para su atención, siendo la Secretaría de Acción Juvenil de este instituto político la indicada para su atención.

Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta que nos hicieron llegar mediante oficio núm. PANCDMX/AJ/04/2023 del 14 de marzo de 2023, y recibido en esta Unidad el 27 del presente donde el titular de la Secretaría de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México atendió la solicitud conforme a lo siguiente:

*“Derivado de la solicitud anterior y para estar en posibilidades de atenderla dentro del término establecido y con fundamento en los artículos 7 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, proporciona la siguiente información: **El registro y ratificación de las Secretarías Juveniles de Coyoacán, Xochimilco, Iztacalco, La Magdalena Contreras, Tlalpan y Álvaro Obregón Sí***

cuenta con los requisitos establecidos en el Reglamento de Acción Juvenil. Se anexan documentales donde se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Acción Juvenil. Por lo que hace a la Secretaría Juvenil de Milpa Alta, al momento de la emisión de las convocatorias supletorias, dicha demarcación no contaba con el mínimo de 10 militantes juveniles por lo que, reglamentariamente, no resultaba conducente la celebración de una Asamblea. Por lo que hace a la Secretaría Juvenil de Tláhuac, ningún candidato se registró para participar en la asamblea juvenil. En ambos casos al no existir registro alguno de candidato o candidata, no existen actas de registro, ni de asamblea. En ambos casos la designación, reglamentariamente, corresponde a los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales.”

SEGUNDO.- Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede usted comunicarse a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México al teléfono 558623.1000 exts. 2752 y 8004 o al correo electrónico: transparencia@pandf.org.mx

TERCERO.- Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de considerarlo procedente, usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en en la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente enlace electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Acta de la Segunda Sesión de la Comisión Electoral para la Renovación de las 14 Demarcaciones Territoriales de Acción Juvenil en la Ciudad de México para el Periodo 2022-2024, celebrada el 05 de Julio de 2022, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

III. Revisión y en su caso aprobación del registro de candidaturas a las Asambleas Juveniles en las Demarcaciones Territoriales de Álvaro Obregón y Tlalpan.

Para el desahogo de este tercer punto del orden del día, la Presidenta de la Comisión, presentó y sometió a consideración de las y los integrantes, el registro de la C. Karla

Jhanet Ordóñez Castro como Candidata a la Asamblea Juvenil en la Demarcación Territorial de Álvaro Obregón y del C. Eduardo Rafael Calderón De Luis como Candidato a la Asamblea Juvenil en la Demarcación Territorial de Tlalpan, los cuales cumplieron a cabalidad con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

DOCUMENTOS PRESENTADOS
COPIA DE CREDENCIAL DEL ELECTOR.
SOLICITUD DE REGISTRO.
CURRICULIM VITAE.
FOTOGRAFIA RECIENTE DE FRENTE (SOLO ROSTRO Y CUELLO) EN ARCHIVO DIGITAL).
CARTA DE DERECHOS A SALVO.
FIRMAS DE LAS Y LOS MIEMBROS ACTIVOS DE ACCIÓN JUVENIL EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL ANTERIORMENTE MENCIONADA (ANEXO 1)

Así mismo, la presidenta de la Comisión puso a consideración de las y los presentes la aprobación del registro de candidaturas a las Asambleas Juveniles en las Demarcaciones Territoriales de Álvaro Obregón y Tlalpan.

...” (Sic)

2. Acta de la Séptima Sesión de la Comisión Electoral para la Renovación de las 14 Demarcaciones Territoriales de Acción Juvenil en la Ciudad de México para el Periodo 2022-2024, celebrada el 25 de Julio de 2022, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

III. Revisión y en su caso aprobación del registro de candidaturas a la Asamblea Juvenil en la Demarcación Territorial de Coyoacán.

Para el desahogo del tercer punto del orden del día, la Presidenta de la Comisión, presentó y sometió a consideración de las y los integrantes de la Comisión, el registro del C. Jonatán Jiménez Herbert y del C. Isaac De Jesús González García, ambos como candidatos para la

Asamblea de Acción Juvenil en la Demarcación Territorial de Coyoacán, los cuales han cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	
1	Copia de credencial para votar (INE)
2	Solicitud de registro
3	Curriculum Vitae
4	Fotografía reciente de frente solo rostro y cuello (archivo digital)
5	Carta de Salvedad de Derechos
6	Firmas de miembros activos de Acción Juvenil de la Demarcación Territorial
7	Constancias de cursos Líderes Juveniles 1, 2, 3
8	Acreditación de antigüedad de militancia
9	Manifiesto de cumplimiento de principios

La Presidenta de la Comisión sometió a votación de las y los presentes, la aprobación del registro de los candidatos a contender por la Secretaría de Acción Juvenil en la Asamblea Juvenil en la Demarcación Territorial de Coyoacán.

...” (Sic)

3. Acta de la Sexta Sesión de la Comisión Electoral para la Renovación de las 14 Demarcaciones Territoriales de Acción Juvenil en la Ciudad de México para el Periodo 2022-2024, celebrada el 19 de Julio de 2022, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

III. Revisión y en su caso aprobación del registro de candidaturas a las Asambleas Juveniles en las Demarcaciones Territoriales de Iztacalco y Xochimilco.

Para el desahogo del tercer punto del orden del día, la Presidenta de la Comisión, presentó y sometió a consideración de las y los integrantes de la Comisión, el registro del C. Maximiliano Guerrero Romero como Candidato a la Asamblea de Acción Juvenil en la Demarcación Territorial de Iztacalco y de la C. Lucero Estefanía Cabello Vázquez como Candidata a la Asamblea de Acción Juvenil en la Demarcación Territorial de Xochimilco, los cuales cumplieron a cabalidad con todos y cada uno de los siguientes requisitos.

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	
1	Copia de credencial para votar (INE)
2	Solicitud de registro
3	Curriculum Vitae
4	Fotografía reciente de frente solo rostro y cuello (archivo digital)
5	Carta de Salvedad de Derechos
6	Firmas de miembros activos de Acción Juvenil de la Demarcación Territorial
7	Constancias de cursos Líderes Juveniles 1, 2, 3
8	Acreditación de antigüedad de militancia
9	Manifiesto de cumplimiento de principios

La Presidenta de la Comisión sometió a votación de las y los presentes, la aprobación del registro de las candidaturas a las Asambleas Juveniles en las Demarcaciones Territoriales de Iztacalco y Xochimilco.

...” (Sic)

4. Acta de la Octava Sesión de la Comisión Electoral para la Renovación de las 14 Demarcaciones Territoriales de Acción Juvenil en la Ciudad de México para el Periodo 2022-2024, celebrada el 26 de Julio de 2022, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

III. Revisión y en su caso aprobación del registro de candidaturas a las Asambleas Juveniles en las Demarcaciones Territoriales de Iztapalapa y Magdalena Contreras.

Para el desahogo del tercer punto del orden del día, la Presidenta de la Comisión, presentó y sometió a consideración de las y los integrantes de la Comisión, el registro del C. José Rubén Aguirre García como candidato a la Asamblea de Acción Juvenil en la Demarcación Territorial de Magdalena Contreras, así como el registro de la C. Georgina Munguía López como candidata a la Asamblea de Acción Juvenil en la Demarcación Territorial de Iztapalapa, los cuales han cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	
1	Copia de credencial para votar (INE)
2	Solicitud de registro
3	Curriculum Vitae
4	Fotografía reciente de frente solo rostro y cuello (archivo digital)
5	Carta de Salvedad de Derechos
6	Firmas de miembros activos de Acción Juvenil de la Demarcación Territorial
7	Constancias de cursos Líderes Juveniles 1, 2, 3
8	Acreditación de antigüedad de militancia
9	Manifiesto de cumplimiento de principios

Así mismo se le notificó a la Representante de la C. Alondra Monserrat Pérez Fonseca aspirante a candidata a la Asamblea Juvenil en la Demarcación Territorial de Iztapalapa, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Libro Segundo del Manual de Operaciones, Procedimiento y Lineamientos Generales de Acción Juvenil establece la transcripción de la letra dice:

*El artículo 1ro. Los cursos oficiales de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, son los **tres cursos básicos, llamados Líderes Juveniles 1, Líderes Juveniles 2 y Líderes Juveniles 3**, así como todos aquellos complementarios que la Secretaría Nacional de Acción Juvenil crea necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. **Todos los cursos tendrán vigencia únicamente durante el tiempo de gestión de la respectiva SNAJ**; aquellos complementarios pueden ser replicados en futuras gestiones, si la Secretaría en turno así lo desea.*

Toda vez que la revisión a cabalidad de los requisitos establecidos, se desprende que las constancias exhibidas de los Cursos Líderes Juveniles 1, 2 y 3 de la C. Alondra Monserrat Pérez Fonseca, resultan NO VALIDAS, para la participación dentro de este proceso, con base en el artículo anteriormente expuesto.

Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Acción Juvenil tendrá un plazo no mayor a 72 horas para subsanar la documentación en comento.

..." (Sic)

5. Actas de la Asamblea para la Renovación de la Secretaría de Acción Juvenil en la Demarcación Territorial de Álvaro Obregón, Coyoacán, Iztacalco, Magdalena Contreras, Tlalpan y Xochimilco para el periodo 2022-2024.

6. Acuerdos que emite la Comisión Electoral para la Renovación de las 14 Demarcaciones Territoriales de Acción Juvenil en la Ciudad de México para el Periodo 2022-2024, por que se expide la declaratoria de validez de diversos ciudadanos como Secretarios de Acción Juvenil dentro de las Demarcaciones Territoriales de Álvaro Obregón, Coyoacán, Iztacalco, Magdalena Contreras, Tlalpan y Xochimilco.

IV. Recurso. El diez de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Se solicito checar si se contaba con los REQUISITOS que establece el reglamento y de ser así agregar la versión publica de ellos, no que se mostrara la ratificación y registro.” (Sic)

V.- Turno. El diez de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2026/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El trece de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Envío de notificación a la parte recurrente. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio OF/PANCDMX/UT/093/2023, del tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”

El Partido Acción Nacional en la Ciudad de México mediante la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 4; 6 fracción XLI; 7; 8, 93, fracciones IV y XII; 192: 194: 196, 200 y 201 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emite lo siguiente:

PRIMERO.- En alcance a mi similar núm. OF/PANCDMX/UT/063/2023 del 27 de marzo de 2023, donde se da respuesta a su solicitud de información; la Unidad de Transparencia turnó nuevamente su solicitud a la unidad administrativa competente para su atención, siendo la Secretaría de Acción Juvenil de este instituto político la indicada para su atención.

Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de

Transparencia y su correo electrónico [...], el alcance a la respuesta inicial, que se nos hizo llegar mediante Nota Informativa del 26 de abril del presente, donde el titular de la Secretaría de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México atendió la solicitud conforme a lo siguiente:

“De la manera más atenta, me dirijo a Usted con el fin de hacer la siguiente nota respecto al recurso en materia de acceso a la información INFOCDMX/RR.IP.2026/2023:

Por lo que hace a la renovación de la Secretaría Juvenil de Milpa Alta, al momento de la emisión de las convocatorias supletorias, dicha demarcación no contaba con el mínimo de 10 militantes juveniles por lo que, reglamentariamente, no resultaba conducente la celebración de una Asamblea. En tal sentido, el Comité Directivo Regional del PAN CDMX NO recibió –ni debía recibir– documentación alguna relativa a los requisitos establecidos en el Reglamento.

Por lo que hace a la Secretaría Juvenil de Tláhuac, ningún candidato se registró para participar en la asamblea juvenil. En tal sentido, el Comité Directivo Regional del PAN CDMX NO recibió –ni debía recibir– documentación alguna relativa a los requisitos establecidos en el Reglamento.

En ambos casos al no existir registro alguno de candidato o candidata, no existen actas de registro, ni de asamblea, ni documentación alguna obra en los archivos de esta Secretaría o alguna otra del Comité Regional. En ambos casos la designación, reglamentariamente, corresponde a los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales.”

Adicionalmente se adjunta al presente 6 expedientes de documentos de los candidatos a Secretarios de Acción Juvenil en las Demarcaciones Territoriales de Coyoacán, Xochimilco, Iztacalco, Magdalena Contreras, Tlalpan y Álvaro Obregón en versiones públicas, autorizadas por el Pleno del Comité de Transparencia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México en su 8a., Sesión Ordinaria del pasado 28 de abril de 2023, derivado del volumen de información (42.5 MB) y la imposibilidad de enviarlo por correo electrónico, podrá consultar el ANEXO, en la siguiente liga electrónica:

https://drive.google.com/file/d/10nJDHdLMgqV6-6pVyr1iFCOuwEUMD70c/view?usp=share_link

SEGUNDO.- Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede usted comunicarse a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México al teléfono 558623.1000 exts. 2752 y 8004 o al correo electrónico: transparencia@pandf.org.mx

TERCERO.- Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de considerarlo procedente, usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en en la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente enlace electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> ...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del correo electrónico del nueve de mayo de dos mil veintitrés, enviado a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por medio del cual envió la respuesta complementaria.

VIII. Alegatos. El once de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió vía correo electrónico, el oficio OF/PANCDMX/UT/094/2023, del tres de mismo mes y año, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Por lo anterior y en cumplimiento a la ADMISIÓN de dicho expediente, el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, mediante el oficio núm. OF/PANCDMX/UT/093/2023 del 3 de mayo de 2023, **EMITIÓ UN ALCANCE A LA RESPUESTA INICIAL** al solicitante, integrando información emitida por la *Secretaría de Acción Juvenil* del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, la cual fue notificada por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y al correo electrónico

... ”

Como evidencia documental del cumplimiento al recurso de revisión del expediente núm. **INFOCDMX/RR.IP.2026/2023** se adjunta anexo al presente; copia del oficio núm. OF/PANCDMX/UT/093/2023 y la captura de pantalla del buzón de salida del envío y notificación de la respuesta en comentario, al correo electrónico [REDACTED] además del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente núm. 0b9f0b8aea91a3ce634afc6ca5ec09d2, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Como mecanismo de control para la atención adecuada de las solicitudes de información pública al Partido, el pasado 15 de diciembre de 2021, el pleno del comité de transparencia, emitió los Lineamientos para la Operación de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México publicados en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 23 de diciembre del mismo año.

Se da por atendido el expediente núm. **INFOCDMX/RR.IP.2026/2023**, y de considerarlo pertinente se solicita de la manera más atenta, se determine como debidamente sustanciado procediendo a su cierre.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la respuesta complementaria enviada al ente recurrido.

IX. Cierre de Instrucción. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente sustanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que el recurso de revisión se tuvo por recibido dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de las solicitudes, respuestas, recursos de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto se tiene que la persona solicitante, requirió conocer si el registro y la ratificación de las Secretarías Juveniles de las Alcaldías, Milpa Alta, Coyoacán, Xochimilco, Iztacalco, Magdalena Contreras, Tlalpan, Tláhuac y Álvaro Obregón, cuentan con los requisitos que establece el Reglamento de Acción Juvenil y de ser así, agregar en versión publica los documentos con los que se acreditaron.

En respuesta, el ente recurrido indicó que el registro y ratificación de las Secretarías Juveniles de Coyoacán, Xochimilco, Iztacalco, La Magdalena Contreras, Tlalpan y Álvaro Obregón **SÍ cuenta con los requisitos establecidos en el Reglamento de Acción Juvenil**, por lo que anexó documentales donde se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Acción Juvenil, consistentes en:

- Las Actas de la Segunda Sesión de la Comisión Electoral para la Renovación de las 14 Demarcaciones Territoriales de Acción Juvenil en la Ciudad de México para el Periodo 2022-2024.

- Las Actas de la Asamblea para la Renovación de la Secretaría de Acción Juvenil en las Demarcaciones Territoriales de Álvaro Obregón, Coyoacán, Iztacalco, Magdalena Contreras, Tlalpan y Xochimilco para el periodo 2022-2024.
- Los Acuerdos que emite la Comisión Electoral para la Renovación de las 14 Demarcaciones Territoriales de Acción Juvenil en la Ciudad de México para el Periodo 2022-2024, por que se expide la declaratoria de validez de diversos ciudadanos como Secretarios de Acción Juvenil dentro de las Demarcaciones Territoriales de Álvaro Obregón, Coyoacán, Iztacalco, Magdalena Contreras, Tlalpan y Xochimilco.

Asimismo, indicó que por lo que hace a la Secretaría Juvenil de **Milpa Alta**, al momento de la emisión de las convocatorias supletorias, dicha demarcación no contaba con el mínimo de 10 militantes juveniles por lo que, reglamentariamente, no resultaba conducente la celebración de una Asamblea. De igual forma, en lo que hace a la Secretaría Juvenil de **Tláhuac**, ningún candidato se registró para participar en la asamblea juvenil.

Finalmente, indicó que, en ambos casos al no existir registro alguno de candidato o candidata, no existen actas de registro, ni de asamblea. En ambos casos la designación, reglamentariamente, corresponde a los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales.

Inconforme, la persona solicitante manifestó que solicito verificar si se contaba con los **REQUISITOS** que establece el reglamento y de ser así agregar la versión publica de ellos, no que se mostrara la ratificación y registro.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información que no corresponde con lo requerido.**

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la inexistencia de la información requerida respecto de las Alcaldías Milpa Alta y Tláhuac y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos y alcance, el ente recurrido envió a la persona solicitante, un vínculo electrónico que contiene los documentos entregados por diversos ciudadanos, en cumplimiento a los requerimientos para el registro y la ratificación de las Secretarías Juveniles de las Demarcaciones Territoriales de Álvaro Obregón, Coyoacán, Iztacalco, Magdalena Contreras, Tlalpan y Xochimilco.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En inicio, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer si el registro y la ratificación de las Secretarías Juveniles de las Alcaldías, Milpa Alta, Coyoacán, Xochimilco, Iztacalco, Magdalena Contreras, Tlalpan, Tláhuac y Álvaro Obregón, cuentan con los requisitos que establece el Reglamento de Acción Juvenil y de ser así, agregar en versión publica los documentos con los que se acreditaron.

Al respecto, del análisis de la respuesta primigenia entregada por el ente recurrido, se advierte que aunque el sujeto obligado señaló que las Secretarías Juveniles de Coyoacán, Xochimilco, Iztacalco, La Magdalena Contreras, Tlalpan y Álvaro Obregón **Sí cuenta con los requisitos establecidos en el Reglamento de Acción Juvenil**, este proporcionó únicamente las Actas de la Segunda Sesión de la Comisión Electoral para la Renovación de las 14 Demarcaciones Territoriales de Acción Juvenil en la Ciudad de México para el Periodo 2022-2024; las Actas de la Asamblea para la Renovación de la Secretaría de Acción Juvenil en las Demarcaciones Territoriales de Álvaro Obregón, Coyoacán, Iztacalco, Magdalena Contreras, Tlalpan y Xochimilco para el periodo 2022-2024 y los Acuerdos que emite la Comisión Electoral para la Renovación de las 14 Demarcaciones Territoriales de Acción Juvenil en la Ciudad de México para el Periodo 2022-2024, por que se expide la declaratoria de validez de diversos ciudadanos como Secretarios de Acción Juvenil dentro de las Demarcaciones Territoriales de Álvaro Obregón, Coyoacán, Iztacalco, Magdalena Contreras, Tlalpan y Xochimilco, **y no así los documentos que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos a los que estuvieron sujetos los candidatos a las Asambleas Juveniles.**

Maxime que en sus propios acuerdos, se establecen estos requisitos, y el mismo documento indica que los candidatos cumplieron exitosamente con los mismos, tal como se ejemplifica a continuación:

III. Revisión y en su caso aprobación del registro de candidaturas a la Asamblea Juvenil en la Demarcación Territorial de Coyoacán.

Para el desahogo del tercer punto del orden del día, la Presidenta de la Comisión, presentó y sometió a consideración de las y los integrantes de la Comisión, el registro del C. Jonatán Jiménez Herbert y del C. Isaac De Jesús González García, ambos como candidatos para la

Asamblea de Acción Juvenil en la Demarcación Territorial de Coyoacán, los cuales han cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	
1	Copia de credencial para votar (INE)
2	Solicitud de registro
3	Curriculum Vitae
4	Fotografía reciente de frente solo rostro y cuello (archivo digital)
5	Carta de Salvedad de Derechos
6	Firmas de miembros activos de Acción Juvenil de la Demarcación Territorial
7	Constancias de cursos Líderes Juveniles 1, 2, 3
8	Acreditación de antigüedad de militancia
9	Manifiesto de cumplimiento de principios

La Presidenta de la Comisión sometió a votación de las y los presentes, la aprobación del registro de los candidatos a contender por la Secretaría de Acción Juvenil en la Asamblea Juvenil en la Demarcación Territorial de Coyoacán.

...” (Sic)

Por tanto, en principio, el ente recurrido no atendió la solicitud de mérito, pues proporcionó documentos que no corresponden con lo solicitado.

No obstante, a través de un alcance, el ente recurrido envió a la persona solicitante, un vínculo electrónico que contiene los documentos entregados por diversos ciudadanos, en cumplimiento a los requerimientos para el registro y la ratificación de las Secretarías Juveniles de las Demarcaciones Territoriales de Álvaro Obregón, Coyoacán, Iztacalco, Magdalena Contreras, Tlalpan y Xochimilco.

Al respecto de la revisión de dicho vínculo electrónico⁴, se obtuvo que este contiene los documentos entregados en cumplimiento a los requisitos establecidos para figurar como Secretarios de Acción Juvenil, respecto de los ciudadanos, **Karla Janeth Ordoñez** de la demarcación territorial Álvaro Obregón; **Jonathan Jiménez Herbert** de la demarcación territorial Coyoacán, **Maximiliano Guerrero Romero** de la demarcación territorial Iztacalco, **José Rubén Aguirre García** de la demarcación territorial Magdalena Contreras, **Eduardo Rafael Calderón** de la demarcación territorial Tlalpan y **Lucero Estefanía Cabello Vázquez** de la demarcación territorial Xochimilco.

Asimismo, se verificó que dicho vínculo contiene respecto de cada ciudadano, los documentos siguientes en versión pública:

1. Copia de Credencial para votar.
2. Solicitud de registro.
3. Curriculum vitae
4. Carta de salvedad de Derechos.
5. Listado de firmas de miembros activos de Acción Juvenil de la Demarcación Territorial.
6. Constancias que acreditan la realización del Curso Líderes Juveniles, I, II y III.
7. Captura de pantalla de su registro de militante, con el que se acredita la antigüedad en la militancia.
8. Manifiesto de cumplimiento de principios.

Asimismo, se advierte que se adjuntó el acta de clasificación de las versiones públicas proporcionadas en alcance, por la cual se validó testar datos personales de los ciudadanos, tales como correo electrónico y número personal, domicilio

⁴ <https://drive.google.com/file/d/10nJDHdLMgqV6-6pVyr1iFCOuwEUMD70c/view>

particular, fecha de nacimiento, CURP, Clave de elector y estado civil, datos que, por hacer identificables a una persona y responder a la esfera de su privacidad, son considerados confidenciales.

En atención a los documentos remitidos en alcance, es que es posible indicar que, aunque en inicio el ente recurrido no se manifestó correctamente respecto de lo requerido, el alcance proporcionó lo requerido para la persona solicitante, esto es, los documentos entregados en cumplimiento a los requisitos establecidos para figurar como Secretarios de Acción Juvenil de las demarcaciones territoriales de interés.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y complementó su respuesta.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria proporcionó la información requerida.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESER** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESER** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2026/2023

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO